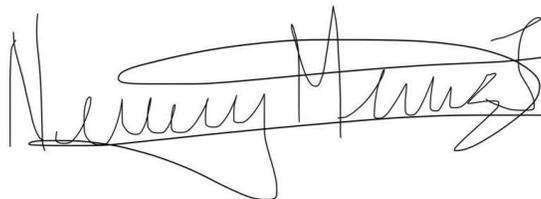


Informe secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de 2022, al despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario No. 2022-121 informando que la parte actora allegó escrito de subsanación.



NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el escrito de subsanación aportado, se concluye que satisface las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y el auto fechado 10 de octubre de 2022, además de presentarse en término, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARTHA ACOSTA ALFONSO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA**, identificado con C.C. 1.024.517.816 y T.P. N°. 305.567 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio a la demandada. Por consiguiente, correrle traslado a la pasiva, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus respectivos anexos.

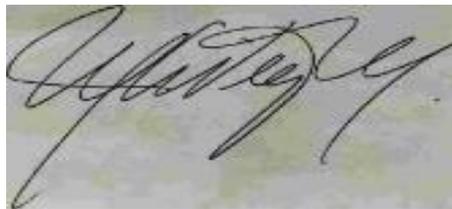
Se hace la salvedad que, según lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación de que trata el inciso anterior ***“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”***.

NOTIFIQUESE el auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO según lo estipulado en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte a la demandada, que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido solicitadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

DESVINCULAR DEL EXPEDIENTE DIGITAL la documental allegada como anexo 08Subsanacióndemanda (196ª273), e incorporarla en el proceso correspondiente al ordinario laboral No. 2022 0161, instaurado por Jesús Oswaldo Insignares Noriega contra Rappi S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,



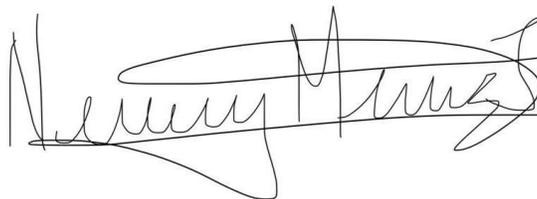
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 06 de julio de 2023.

Por ESTADO N° 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**Norbey Muñoz Jara
Secretario**